

Expediente 12/2017.

Asunto: Recurso especial en materia de contratación contra los pliegos que rigen el contrato de servicios de mantenimiento de los sistemas de seguridad de los edificios o espacios públicos municipales. Expte. del órgano de contratación 158SE/2017.

Recurrente: GRUPO INTEGRAL DE INNOVACIÓN TECNOLÓGICA S.L.

En Granada, a 2 de Febrero de 2018.

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- La Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el día 24 de Noviembre de 2017, aprobó el expediente de contratación 158SE/2017, relativo al contrato de servicios de mantenimiento de los sistemas de seguridad de los edificios o espacios públicos municipales, y dispuso la apertura del procedimiento de adjudicación.

2.- Se publicó la convocatoria de licitación el 8 de Diciembre de 2017 en el DOUE; así como en el Perfil de Contratante del Ayuntamiento de Granada y en la Plataforma de Contratación del Estado; en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 142 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por R.D. Legislativo 3/2011, de 4 de Noviembre. No consta aún su publicación en el BOE.



3.- Con fecha 14 de Diciembre de 2017 se presenta en el Registro General del Ayuntamiento de Granada, escrito de alegaciones presentado por la empresa GRUPO INTEGRAL DE INNOVACIÓN TECNOLÓGICA S.L.; recibido en el Área de Contratación el día 15 de Diciembre de 2017. Con fecha 26 de Diciembre de 2017 se recibe en este Tribunal Informe del Área de Contratación relativo a dicho escrito de alegaciones.

En el mencionado Informe se señala, que pese a que el escrito que nos ocupa no es calificado por los recurrentes como recurso especial en materia de contratación, al plantearse contra los pliegos en un procedimiento susceptible de dicho recurso especial, y deducirse su verdadero carácter del propio texto presentado; de conformidad con lo establecido en el artículo 115.2 de la Ley 39/2015 de 1 de Octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se pasa a considerar como recurso especial en materia de contratación, formulado al amparo del artículo 40 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, RDLvo. 3/2011, de 30 de Octubre, en relación con el asunto de referencia; y se remite a este Tribunal para su resolución.

- 4.- Con esa misma fecha 26 de Diciembre de 2017, se recibe en este Tribunal la copia del expediente correspondiente.
- 5.- El recurso especial en materia de contratación fue admitido a trámite mediante Resolución de este Tribunal de fecha 12 de Enero de 2018, en la que se adoptó igualmente la medida provisional de suspensión del procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Las cuestiones previas relativas a la competencia de este Tribunal, la legitimación de la empresa recurrente, el cumplimiento del plazo para la interposición del



recurso, la susceptibilidad de ser recurridos los actos objeto del mismo, y el cumplimiento de los requisitos formales impuestos por las normas de general aplicación al caso, ya fueron tenidos en consideración por este Tribunal al dictar la Resolución de fecha 12 de Enero de 2018, por la que el Recurso fue admitido a trámite.

SEGUNDO.- Entrando en el fondo del asunto, plantea la empresa recurrente la impugnación del apartado 12 del Anexo I al pliego de cláusulas administrativas particulares referido a solvencia económica, financiera y técnica o profesional, al entender que se ha cometido un error al exigir el Grupo V "Servicios de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones"; Subgrupo 3 "Servicios de mantenimiento y reparación de equipos e instalaciones informáticos y de telecomunicaciones", siendo el encuadre correcto la correspondiente al Grupo P "Servicios de mantenimiento de equipos e instalaciones", Subgrupo 5 "Mantenimiento y reparación de equipos e instalaciones de seguridad y contra incendios".

TERCERO.- El Área de Contratación ha solicitado informes a la Policía Local, con carácter previo a la emisión de su informe y de los mismos se desprende el hecho de que la prestación principal del contrato es la referida al mantenimiento de los sistemas de seguridad.

Por su parte el Área de Contratación, en su informe hace las siguientes consideraciones:

"El artículo 65.1 b) del TRLCSP señala que "Para los contratos de servicios no será exigible la clasificación del empresario. En el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y en los pliegos del contrato se establecerán los criterios y requisitos mínimos de solvencia económica y financiera y de solvencia técnica o profesional tanto en los términos establecidos en los artículos 75 y 78 de la Ley como en términos de grupo o subgrupo de clasificación y de categoría mínima exigible, siempre que el objeto del contrato esté incluido en el ámbito de clasificación de alguno de los grupos o subgrupos de



clasificación vigentes, atendiendo para ello al código CPV del contrato. En tales casos, el empresario podrá acreditar su solvencia indistintamente mediante su clasificación en el grupo o subgrupo de clasificación del correspondiente al contrato o bien acreditando el cumplimiento de los requisitos específicos de solvencia exigidos en el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y detallados en los pliegos del contrato. En defecto de éstos, la acreditación de la solvencia se efectuará con los requisitos y por los medios que reglamentariamente se establezcan en función de la naturaleza, objeto y valor estimado del contrato, medios y requisitos que tendrán carácter supletorio respecto de los que en su caso figuren en los pliegos".

El artículo 37.1 del Real Decreto 1091/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, señala que "Los grupos y subgrupos de actividades por especialidades, de aplicación para las empresas en los contratos de servicios, serán los siguientes:

...

Grupo P) Subgrupo 5. Mantenimiento y reparación de equipos e instalaciones de seguridad y contra incendios.

--- --- --- --- ---

Grupo V) Subgrupo 3. Mantenimiento y reparación de equipos e instalaciones informáticos y de telecomunicaciones

Por otro lado el citado artículo 37 en su apartado 2, señala que "los trabajos o actividades comprendidos en cada uno de los subgrupos de clasificación son los detallados en el Anexo II, en el que se recoge la correspondencia de los subgrupos de clasificación de servicios con los códigos CPV de los trabajos incluidos en cada subgrupo."

El pliego de prescripciones técnicas del contrato señala en su cláusula 1 referida al Objeto del contrato que "El presente Pliego tiene por objeto fijar las condiciones técnicas que han de regir en el contrato de mantenimiento, conservación reparación y en su caso de



sustitución o reforma del conjunto de elementos que componen los sistemas de vigilancia de seguridad en los edificios o espacios municipales, anti intrusión, de alerta y de visualización de los mismos, comprendiendo además las micropantallas existentes en la Jefatura de Policia Local, el software de gestión de los mismos, la Central Receptora de Alarmas y su software de gestión, y cuantos elementos de seguridad requiera los puestos de control de acceso de los diferentes edificios municipales, tales como tornos, barreras, cadenas y cierres o elementos de acceso a sus dependencias."

A la vista del citado objeto el Anexo I al pliego de cláusulas administrativas, recoge en su cláusula 1, como códigos CPV, los correspondientes a 50312000-5 Mantenimiento y reparación de equipo informático y 506100000-4 Servicios de reparación y mantenimiento de equipos de seguridad.

Con base en lo anterior y atendiendo a los CPV que corresponden al contrato atendiendo a su objeto, procede examinar el Anexo II del Real Decreto 1091/2001, de 12 de octubre, relativo a la correspondencia entre subgrupos de clasificación y códigos CPV de los contratos de servicios, observando que el Grupo P, Subgrupo 5, no incluye el CPV 506100000-4 Servicios de reparación y mantenimiento de equipos de seguridad, pero sí se incluye el CPV 50312000-5 Mantenimiento y reparación de equipo informático en el Grupo V Subgrupo 3.

Nos encontramos, por tanto, ante un contrato que comprende prestaciones correspondientes a más de un subgrupo. Si examinamos el contenido del actual artículo 46 del Real Decreto 1091/2001, de 12 de octubre, éste recoge, en esencia, lo dispuesto en el artículo 65 del TRLCSP, anteriormente reproducido, pero a diferencia de lo que ocurria antes de la reforma operada por el Real Decreto 773/2015, de 28 de agosto, por el que se modifican determinados preceptos del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, no establece regla alguna para los supuestos en que el contrato comprenda prestaciones correspondientes a un subgrupo de clasificación y otras prestaciones de servicios no clasificadas, supuesto en el que nos encontramos.



Así mismo, la Disposición transitoria cuarta del Real Decreto 773/2015, de 28 de agosto, ya citado, establece que:

"Las clasificaciones otorgadas con fecha anterior a la entrada en vigor del presente real decreto perderán su vigencia y eficacia el día uno de enero de 2020, procediéndose a su baja de oficio de los Registros de licitadores y empresas clasificadas en que figuren inscritas.

Hasta dicha fecha, la justificación del mantenimiento de la solvencia económica y financiera y de la solvencia técnica o profesional de las empresas que obtuvieron y mantienen en vigor su clasificación de conformidad con la normativa vigente antes de la entrada en vigor del presente real decreto seguirá rigiéndose por dicha normativa, a los efectos del mantenimiento de su clasificación en los mismos términos en que fue otorgada.

Los procedimientos de revisión de la clasificación que, al amparo de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 70 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, se inicien con posterioridad a la entrada en vigor del presente real decreto se regirán por las disposiciones vigentes en la fecha de inicio del procedimiento, salvo en los casos de procedimientos iniciados de oficio en que se constate que el interesado mantiene las condiciones de solvencia que determinaron la obtención de su clasificación en los términos vigentes en el momento de su obtención, circunstancia que dará lugar al archivo del expediente."

A la vista de lo expuesto podemos concluir lo siguiente:

1º.- Estamos ante un contrato que comprende diversas prestaciones, de las cuales, examinado detalladamente el objeto del contrato, la principal corresponde al mantenimiento y reparación de los equipos de seguridad, siendo los equipos informáticos accesorios o complementarios de los anteriores, y no al revés, por lo que no existiendo una regla expresa en el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, respecto a la clasificación a exigir en estos casos, se debería estar a la prestación principal, en aras de garantizar que las empresas que acudan a la licitación cumplan con los requisitos



mínimos de solvencia económica y técnica que garanticen la adecuada ejecución de la prestación objeto del contrato. En este sentido, los informes emitidos por la Policía Local corroboran el hecho de que la prestación principal del contrato es la referida al mantenimiento de los sistemas de seguridad.

2º.- El Anexo II del Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, en su actual redacción, no recoge, como ya se ha dicho el CPV 506100000-4 Servicios de reparación y mantenimiento de equipos de seguridad, en el Grupo P, Subgrupo 5 denominado en el artículo 37 vigente del citado Reglamento, "Mantenimiento y reparación de equipos e instalaciones de seguridad y contra incendios".

3°.- No obstante lo anterior, la Disposición transitoria cuarta del Real Decreto 773/2015, de 28 de agosto por el que se modifican determinados preceptos del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, mantiene la vigencia hasta el 1 de enero del año 2020, de las clasificaciones otorgadas conforme a la normativa anteriormente vigente, en la cual sí incluía el CPV 506100000-4 Servicios de reparación y mantenimiento de equipos de seguridad, en el Grupo P, Subgrupo 5 denominado "Mantenimiento y reparación de equipos e instalaciones de seguridad y contra incendios".

4°.- Procede por tanto admitir las alegaciones presentadas en el sentido de suprimir la admisión de las clasificaciones V 3 3 y V 3 C, como acreditación de la solvencia económica y técnica del contrato, visto el objeto del mismo y dado que no se trata de la prestación principal y en su lugar admitir la clasificación P 5 C, por ser ésta la que sí corresponde a la prestación principal del contrato, en aplicación de lo dispuesto en la Disposición transitoria cuarta del Real Decreto 773/2015, de 28 de agosto, siempre y cuando las que en su caso aporten los licitadores se encuentren vigentes".



En conclusión, procedería sustituir en el apartado 12.- Solvencia económica, financiera y técnica o profesional del Anexo I Características del Contrato, del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, las clasificaciones V 3 3 y V 3 C, por la clasificación P 5 C, siempre y cuando las que en su caso aporten los licitadores se encuentren vigentes; sin perjuicio de que las empresas interesadas en participar en la licitación puedan acreditar dicha solvencia por cualquiera de los otros medios previstos en el Pliego.

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, RESUELVE:

Primero.- Estimar el recurso interpuesto por D. José Manuel Martín García, en representación de la empresa GRUPO INTEGRAL DE INNOVACIÓN TECNOLÓGICA S.L., contra el apartado 12 del Anexo I Características del Contrato, del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rige el contrato de servicios de mantenimiento de los sistemas de seguridad de los edificios o espacios públicos municipales; (expediente 158 SE/2017 del Área de Contratación); apartado que establece los requisitos de solvencia económica, financiera y técnica o profesional para poder acceder al contrato, suprimiendo la admisión de las clasificaciones V 3 3 y V 3 C, como acreditación de la solvencia económica y técnica del contrato, y admitiendo en su lugar la clasificación P 5 C; todo ello en los términos señalados en los Fundamentos de Derecho de esta Resolución, y con retroacción del procedimiento al momento anterior a la aprobación del citado Pliego.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.



Tercero.- Notificar la presente resolución a todos los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) del apartado 1) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

El Titular del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Granada.

Fdo.- Rafael Francisco Guilarte Heras.

Recibí Fecha:		
Fdo		
SERVICIO DE CONTRAT	TACIÓN.	

COMPLEJO ADMINISTRATIVO LOS MONDRAGONES, EDIFICIO C.

